



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Providencia	Sentencia N° 055
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	Jadith Rivera Berrio C.C.: 8.168.033
Demandado:	Nelson David Rivera Villa NUIP: 1.037.479.625 Representado legalmente por Eleanis Gómez Villa C.C.: 1.037.597.880
Radicado	05 837 31 84 001 2021 00091 00
Decisión	Acoge las pretensiones

Rituado el presente asunto conforme al procedimiento especial regulado en la Ley 721 de 2001, que reformó la Ley 75 de 1968, es la oportunidad procesal, según lo establecido en el art. 8, parágrafo 3 de la misma, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. DE LA PRETENSION Y SUS FUNDAMENTOS

Se centra la decisión en decidir de plano y en derecho la IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada por el señor JADITH RIVERA BERRIO en contra de la señora ELEANIS GÓMEZ VILLA representante legal del adolescente NELSON DAVID RIVERA VILLA

Sucintamente el despacho en armonía con lo normado en el artículo 280 y 281 del Código General del Proceso y con base en lo solicitado decide sobre la pretensión incoada por el demandante y que indica:

“.. Que mediante sentencia se declare que el hijo NELSON DAVID RIVERA VILLA, concebido por la señora ELIANIS GOMEZ VILLA, nacido en la ciudad de san Juan de Urabá el día 02 del mes de marzo de 2009 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor JADITH RIVERA BERRIO, Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor NELSON DAVID RIVERA VILLA no es hijo legítimo del señor JADITH RIVERA BERRIO, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor y cura párroco para los efectos a que haya lugar”

Los hechos que dieron origen a la anterior petición se resumen de la siguiente manera:

Que el señor el señor Jadith Rivera Berrio tuvo relaciones sexuales con la señora Eleanis Gómez Villa sin tener convivencia y sabiendo de su embarazo reconoció voluntariamente al niño Nelson David Rivera Villa toda vez que pensaba que era el padre biológico.

Los familiares y amigos del señor Jadith Rivera Berrio, conforme observaban el crecimiento del niño Nelson David Rivera Villa, le dicen que no tenía parecido físico con su aparente padre, por lo cual decide practicarse una prueba genética de investigación de paternidad y el viernes 8 de enero de 2021, tras la notificación del resultado de la prueba, se entera de que no es el padre biológico del niño Nelson David.

Por auto del día 14 de abril de 2021, se admitió la demanda; se ordenó darle el trámite ordinario consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso y normas concordantes; además aplicación a normas sustanciales; 218 del Código Civil; ley 1060 de 2006; notificar personalmente la parte demandada, señora Eleanis Gómez Villa, a la cual se le concedió el término de veinte (20) días para contestar la demanda, se dispuso tener en su valor legal los documentos allegados con la demanda, se decretó la práctica de la prueba de ADN y se reconoció personería para representar al demandante al abogado Juan David Gómez Madrid.

La demandada fue notificada mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp el día 15 de abril de 2021.

La demandada por intermedio de apoderada judicial dio respuesta a la demanda donde indicó que es cierto el reconocimiento voluntario de su hijo por parte del demandante y no es cierto que él no sea el padre biológico, agrega que la prueba de ADN aportada como recaudo probatorio, resulta de dudosa probanza ya que ella no fue parte interviniente en la práctica de la misma, además porque ella no sostuvo relaciones sexuales con otro hombre para que pueda alterarse la naturaleza y concebir un hijo de otro varón que no sea el demandante señor Jadith Rivera Berrio

Se opone a las pretensiones de la demanda indicado que respecto a que declare que el niño Nelson David Rivera Villa se Declare que no es hijo del señor Jadith Rivera Berrio se opone y debe probarse mediante una nueva prueba de ADN.

Finalmente indica la abogada que la señora Eleanis Villa estará en plena disposición de atender la práctica de la prueba que se ha de realizar de forma conjunta al menor, a ella en calidad de madre y al demandante Jadith Rivera Berrio en la fecha y hora que sean fijados por la entidad y/o laboratorio designado para el efecto.

Ante la solicitud realizada por la demandada mediante auto proferido el 11 de agosto de 2021 se fija fecha para la toma de muestras para la realización de una nueva

prueba antropoheredobiológica, para el día miércoles primero de septiembre de dos mil veintiuno, a las nueve y media de la mañana

Recibido el resultado de la prueba antropoheredobiológica practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML CF- en convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- por auto del 11 de marzo de 2022 se corre traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, solicitaran aclaración, complementación o la práctica de una nueva a costa del interesado.

Se aduce en legal forma al plenario la prueba genética, practicada y analizada entre el 23 de diciembre de 2020 y el 8 de enero de 2021, que enseña que Jadith Rivera Berrio no es el padre biológico del adolescente Nelson David Rivera Villa, prueba que al ser sometida a la ritualidad que la misma demanda, aducción, contradicción y aprobación, fue refutada.

Arrimado el resultado de la segunda prueba tomada y analizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML CF- entre el 11 y el 23 de noviembre de 2021 el cual entrega como resultado que Jadith Rivera Berrio queda excluido como padre biológico del menor Nelson David, prueba que igualmente fue sometida a la ritualidad que la misma demanda, aducción, contradicción y aprobación, todo bajo el entendido que esta segunda prueba no soporto ataque jurídico alguno.

En protocolo dígase que se encuentran agotados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho para conocer de la presente acción, legitimación en la causa tanto por activa, para iniciar la demanda, también existe legitimación por pasiva y por no existir irregularidad alguna que invalide lo actuado, la decisión a proferirse será de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Decreto 1098 de 2006 prevé que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conforme a la Ley.

El artículo 5° de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 217 del Código Civil dispone que el hijo podrá impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo. El juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.

De igual forma, prevé el artículo 1° de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7° de la ley 75 de 1968 que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, dispondrá la práctica de los exámenes que determinen índice de probabilidad superior al 99.9% y del resultado de esta prueba, se procederá a declarar o no la paternidad. En los casos de impugnación de legitimidad presunta, se excluirá o no la paternidad.

El artículo 1° de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 213 del Código Civil preceptúa que el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso e investigación o de impugnación de paternidad.

El artículo 11 de la misma normatividad citada precedentemente que modificó el artículo 248 del Código Civil, expone que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto de la maternidad disputada.

Por su parte el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 dispone que el reconocimiento solamente pueda ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 11 de la Ley 1098 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil y el 335 de esta última normatividad.

Existe jurisprudencia en relación a la obligatoriedad de la práctica de la prueba genética, al respecto se ha dicho:

“... la prueba antropoheredobiológica, que es un dictamen pericial dado que con la misma se puede no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre. Esta nueva herramienta de búsqueda de la verdad histórica si está a la mano de su utilización, se constituye a no dudarle en la prueba directa que deja de lado, por ser subsidiaria, las demás pruebas soportadas en inferencias y reglas de la experiencia. Lo que conduce a asumir que, en la investigación de la paternidad, la ciencia actual debe constituirse en el pilar de la sentencia. Sin embargo, obvio resulta reiterar que el dictamen científico deberá reunir esos requisitos de idoneidad a que se refiere el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, a efectos de ser apreciados cabalmente en la solución del conflicto...”. (Sent 12 diciembre 2002, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros).

La Ley 721 de 2001 ordenó que en todos los casos de impugnación de legitimidad presunta, se excluirá o no la paternidad.

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso es la oportunidad procesal para apreciar el dictamen científico en su integridad, el cual, luego de ser objetado en la oportunidad legal y con una segunda prueba antropoheredobiológica igualmente determinó respecto de la pretensión de impugnación de paternidad legítima, la exclusión de la paternidad del adolescente Nelson David Rivera Villa que presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del presunto padre señor Jadith Rivera Berrio y el perfil genético de origen paterno del presunto hijo; haciendo énfasis en la viabilidad jurídico-procesal de las experticias, las mismas que fueron realizadas por laboratorios genéticos, legalmente acreditados.

En materia genética, resulta imperioso analizar el perfil genético de cada individuo, éste, está conformado por un genotipo de cada sistema genético. El genotipo consta de dos genes o alelos, uno heredado de la madre (alelo materno) y el otro heredado del padre (alelo paterno). Los resultados posibles de estas pruebas, en un caso completo de disputa de paternidad son dos:

1. El presunto padre es excluido como padre biológico de la menor.
2. El presunto padre no puede ser excluido como padre biológico de la menor.

En el caso a estudio nos encontramos frente a la primera situación, es decir, el presunto padre queda excluido, porque tanto este y el adolescente (hijo) no comparten el alelo paterno obligado en todos y cada uno de los sistemas analizados. Mírese bien los resultados de la prueba de ADN del laboratorio GENES “...CONCLUSION: Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JADITH RIVERA BERRIO no es el padre biológico de NELSON DAVID RIVERA VILLA; Izquier Sánchez Pabón – Analista, Libardo Mendoza Novoa – Analista-, Juan José Builes Gómez Aprobado - ...” y el Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML CF- “ B.INTERPRETACIÓN en la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de los alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JADITH RIVERA BERRIO no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor NELSON DAVID en CATORCE (14) de los sistemas genéticos analizados: D21S11, D7S820, CSF1PO, D3S1358, D19S433, Vwa, D18S51, D5S818, FGA, Penta_E, Penta_D, D10S1248, D1S1656 y D12S391. C. CONCLUSIONES 1. JADITH RIVERA BERRIO queda excluido como padre biológico del (la) menor NELSON DAVID...”

Por dichas razones, está llamada a prosperar la acción de impugnación de paternidad legítima instaurada por el señor Jadith Rivera Berrio por conducto de mandatario judicial en contra del adolescente Nelson David Rivera Villa representado legalmente por la señora Eleanis Gómez Villa y consecuentemente se declara que aquél, JADITH RIVERA BERRIO no es el padre legítimo de NELSON DAVID RIVERA VILLA nacido el 2 de marzo de 2009; inscrito con el indicativo serial 42818697 de la Registraduría del Estado Civil de San Juan de Urabá Antioquia, NUIP 1.037.479.625. En consecuencia, se dispone oficiar a dicha oficina, para que se proceda a efectuar la anotación correspondiente y/o abrir un nuevo folio de Registro Civil de nacimiento de dicha niña.

No habrá lugar a condena en costas, toda vez que aun cuando hubo oposición se concedió amparo de pobreza.

A la Comisaría de familia adscrita a este despacho se le notificará por Estados, lo mismo que a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que JADITH RIVERA BERRIO identificado con la cédula de ciudadanía número 8.168.033, no es el padre Biológico-legítimo de NELSON DAVID RIVERA VILLA nacido el 2 de marzo de 2009; inscrito bajo el indicativo serial 42818697 y NUIP 1.037.479.625 de la Registraduría del Estado Civil de San Juan de Urabá, Antioquia. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La Patria Potestad o Potestad Parental será ejercida exclusiva y únicamente por la progenitora del adolescente, NELSON DAVID RIVERA VILLA señora Eleanis Gómez Villa

TERCERO: Se dispone oficiar a la Registraduría del Estado Civil de San Juan de Urabá Antioquia, para que se efectúe la anotación pertinente en el registro civil de nacimiento de NELSON DAVID RIVERA VILLA nacido el 2 de marzo de 2009; inscrito con el indicativo serial 42818697 y NUIP: 1.037.479.625 lo relacionado con la impugnación de paternidad legítima o se proceda a abrir o la apertura de nuevos folios de Registro Civil de Nacimiento, donde lleve los apellidos de su señora madre.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas toda vez que aun cuando hubo oposición se concedió amparo de pobreza.

QUINTO: Notifíquese por Estados al representante del Ministerio Público, Comisario de Familia y sujetos procesales.

SEXTO: Ejecutoriado el presente fallo se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO Fijado el 22 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>  <p>NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO</p> <p>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</p>
